

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO.	1100140030162020040000
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MELINTON MOLANO BAEZ

Se procede resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 26 de marzo de 2021 que no tuvo en cuenta la notificación personal.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 26 de marzo de 2021 no se tuvo en cuenta la notificación del extremo pasivo por cuanto no se acreditó la remisión del traslado de la demanda con la notificación.

La decisión fue objeto de inconformidad por la parte ejecutante, pues mediante recurso de reposición subsidiario de apelación expuso las razones por las cuales disenta la decisión, en razón a que surtió la notificación en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Con fundamento en esta disposición en proveimiento recusado, no se tuvo en cuenta la notificación con precisión a la ausencia de acreditación de la remisión del traslado, requisito que no es antojadizo ni arbitrario, en tanto que así lo prevé la norma procesal.

Tanto mas que, la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

Amén que la remisión de los traslados se tornan necesarios en el presente asunto, en tanto que lo notificado es el mandamiento de pago, lo que supone el enteramiento de lo que se ejecuta en contra del notificado que implica acceder a la totalidad de los anexos que comprende la demanda, pues ese acto de enteramiento con cabal cumplimiento a lo rituado en la norma procesal, garantiza la garantía *ius* fundamental que le asiste al notificado en ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción.

Luego sin distinción a que la notificación se haya realizado por medio físico o electrónico, debe acreditarse el envío del traslado por el mismo medio por el que remitió la comunicación de enteramiento.

Amén que es errada la afirmación que hace la inconforme sobre la exigibilidad de copia cotejada, en tanto, no fue eso lo que se evidenció adolece el trámite de notificación.

Así las cosas, no se repondrá la decisión sin que sea viable la concesión del recurso subsidiario de apelación por no enlistarse como apelable en norma general ni especial.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de marzo de 2021 por lo motivado.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac556ce53a1fd9866d969c843f8e3d4c6f6b6a334aa27be5d807207039bff319

Documento generado en 10/04/2021 02:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**